En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> y otro s/ Ley 24.240 (Expte 499 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.53 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En fecha 11/11/2025 el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte actora el día 17/11/2025, expresando agravios en fecha 10/02/2026 (ID 2219987), siendo replicados los mismos por parte demandada en fecha 27/02/2026 (ID 2241824).

Efectuado el sorteo de Ley se encuentran los presentes autos, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II). La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió:" 1) *Desestimar la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_3> Y <PER_4>Y <PER_2>* . Impuso costas a la demandante y regulo honorarios

III). - Los agravios de la parte actora

Documento anonimizado por AymurAI

En su primer agravio refiere la presentante que la sentencia resulta arbitraria, e incongruente

Manifiesta que la sentencia tiene por acreditada la vinculación de la actora con el Grupo <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, orden <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, mediante una cesión de derechos de la Solicitud de Adhesión N° <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, apoyándose en la pericia contable. Sin embargo, sostiene que, el contrato de adhesión señalado no obra en autos a nombre de la actora que nunca fue entregado ni incorporado al proceso.

Agrega a su vez que, la supuesta cesión nunca fue puesta en conocimiento de la consumidora, lo que vulnera el derecho de defensa y el deber de información (art. 4 LDC).

Refiere que surge una incongruencia evidente, atento que el plan era por un <MARCA_AUTOMOVIL_1>, pero se entregó un modelo distinto (<MARCA_AUTOMOVIL_1>), demostrando asi que la jueza presume identidad de grupo y orden sin contrato verificable.

Manifiesta que desde el inicio de las actuaciones siempre solicitó que fuera acompañado la copia del contrato suscripto, pero ello nunca fue cumplido.

Sostiene que, si bien los proveedores han desconocido la prueba documental adjunta —obligando a su parte a producir prueba sobre su veracidad conforme al art. 381 del CPCC Ch—, resulta inadmisible que omitan la entrega de documentación que se encuentra en su exclusivo poder.

Aduce que una cosa es el desconocimiento documental que traslada la carga probatoria al actor, y otra, muy distinta, es la reticencia del proveedor a adjuntar los contratos solicitados desde el inicio de la acción.

Cuestiona lo decidido por la Sra jueza por cuanto entiende que sostener que el mero pago implica el conocimiento de cláusulas contractuales, que el

Documento anonimizado por AymurAI

consumidor no posee —y que el proveedor oculta— convalida un aprovechamiento de la vulnerabilidad cognitiva y estructural de la parte débil de la relación de consumo.

Solicita que este tribunal valore la situación de particular vulnerabilidad de la actora. En su condición de auxiliar de escuela.
En ese sentido sostiene que no puede presumirse que la actora posea las herramientas técnicas para comprender estructuras contractuales complejas o cláusulas predispuestas, ya que, la misma actuó bajo una confianza legítima, siguiendo paso a paso y de manera lineal las directivas impuestas por la concesionaria.

Afirma que la consumidora, quien carece de recursos intelectuales específicos para desentrañar contratos de adhesión, suele confiar ciegamente en el profesional que le vende, en este caso confió en la vendedora quien fue llamada de testigo en autos; por lo que, la actora, se limitó a realizar lo que se le encomendaba con la esperanza de acceder a un bien. Por ello, la omisión de entrega del contrato no es solo una falta administrativa, sino un abuso de esa Confianza.
Reitera que la sentencia incurre en arbitrariedad al dar por acreditada una cesión y un contrato inexistentes para la actora, desconociendo la incongruencia entre el bien contratado y el efectivamente entregado, y prescindiendo de la impugnación formulada contra la pericia. En el segundo agravio la recurrente bajo el título " Errónea valoración sobre la falta de entrega del contrato. Violación flagrante al deber de información y trato digno" cuestiona la interpretación efectuada por la magistrada, en relación a la solicitud hacia la parte demandada de acompañar el contrato.

Sostiene que la Jueza comete un grave error al entender que no se acredito en autos que se hubiera solicitado una copia del contrato por cuanto en el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho del consumidor, es el proveedor quien tiene el "deber de colaboración" y la carga de probar que cumplió con sus obligaciones.

Manifiesta en ese sentido que no es la consumidora quien debe probar que pidió el contrato, sino la empresa quien debe demostrar fehacientemente que lo entregó en el momento de la suscripción (Art. 4 cctes de la Ley 24.240).

Agrega que la existencia de un vínculo contractual —que la sentenciante califica de "tácito" por el solo pago de las cuotas— bajo ningún punto de vista purga ni subsana la falta de entrega del instrumento físico o digital.

En ese sentido sostiene que la relación de consumo se asienta sobre el principio de la buena fe; por lo tanto, la retención del contrato constituye un claro abuso de confianza y una conducta obstructiva por parte del proveedor.

En relación a ello, manifiesta que la actora presentó una nota, cuyo tenor coincide con la Carta Documento (CD) enviada, nota que recibió la empresa por lo que la CD del mismo tenor entró en la esfera de conocimiento de las demandadas, en la que, en dicha nota (y CD) manifestando dudas concretas sobre el contrato, bajo el prisma del trato digno (Art. 8 bis, LDC) y el principio de buena fe, la conducta esperable del proveedor —lejos de la indiferencia— debió ser convocar a la consumidora, suministrarle la copia omitida y brindar las explicaciones pertinentes.

Alega que la sentencia incurre en una presunción arbitraria al pretender utilizar el reclamo por el ajuste de las cuotas como una prueba de que la falta de entrega del contrato no existió o no fue relevante.

Sostiene en ese sentido, que resulta irrazonable exigir a una consumidora que detalle técnicamente la "falta de entrega" en una nota administrativa cuando el incumplimiento es responsabilidad exclusiva y originaria de la empresa, quien omitió el deber legal de entregar el instrumento en el momento de la suscripción.

Documento anonimizado por AymurAI

IV Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V Tratamiento de los agravios

V.1). - Arbitrariedad de la sentencia, incongruencia, cesión inexistente y falta de contrato. Errónea valoración sobre la falta de entrega del contrato. Violación al deber de información y trato digno.

En virtud de que los agravios presentados están estrechamente ligados entre sí, procederé al tratamiento conjunto de los mismos.

Sostiene la recurrente que la sentencia dictada incurre en arbitrariedad al dar por acreditada una cesión y un contrato inexistentes para la actora.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos en el escrito recursivo no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, corría por parte de la recurrente demostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el

Documento anonimizado por AymurAI

juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados por la magistrada del grado anterior.

Documento anonimizado por AymurAI

No asiste razón a la recurrente, en este punto ya que no ha logrado demostrar mediante argumentos sólidos sus dichos.

Así mismo, refiere la quejosa que el pronunciamiento en crisis incurre en incongruencia ello en virtud de haberse entregado un bien distinto por el que originariamente se contrató.

Adviértase que las postulaciones efectuado resultan contradictorias, por un lado, se niega la existencia de un contrato, pero por otro se cuestiona la entrega de un bien distinto a lo pactado.

Lo expuesto al igual que otras manifestaciones por parte de la apelante, no resiste un mínimo análisis, sin perjuicio de ello me expediré en base a los cuestionamientos realizados.

Atendiendo a la alusión de incongruencia postulada es importante resaltar que se ha definido al principio de congruencia como: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 3a ed., p. 76.")

Surge así, que es necesario para determinar si el principio de congruencia se respeta en un proceso judicial, analizar debidamente la pretensión que dio origen al mismo para poder precisar su contenido y alcance.

Es importante recordar aquí que la pretensión procesal— diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

Documento anonimizado por AymurAI

El thema decidendum queda configurado una vez trabada la litis, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el thema decidendum y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del imperium del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

En ese sentido surge del escrito de interposición de demanda que el la petición formulada por la actora giraba en torno a 3 cuestiones a saber: a) La solicitud de reajuste de las cuota pertenecientes al grupo <TEXTO_ANONIMIZAR_1> orden <TEXTO_ANONIMIZAR_2>y la solicitud de aplicación de una cuota diferida a <PER_2> (cuestión que devino abstracta en virtud de la venta del vehículo denunciado por la propia actora) b) La indemnización por daño Moral a la Concesionaria <PER_4> y C) la imposición de una multa Civil a ambas demandadas.

Como puede observarse, la cuestión del cambio de vehículo fue introducida con posterioridad al concretarse la entrega del rodado pero no formó parte del contradictorio, pues surge de las pruebas arrimadas en autos, que la actora consintió la entrega de un vehículo distinto, sin que existan constancias de que haya medido por parte de esta, objeción alguna en aquel momento.

Razón por la cual, la queja en este punto resulta tardía y como lo anticipé, contrario al accionar de la demandante.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación a la omisión de acompañar copia del contrato de adhesión suscripto por parte de las demandadas, coincido con la magistrada del grado anterior, en cuanto a que no surge que la accionante haya solicitado la entrega del mencionado documento, y en todo caso correspondía a la recurrente demostrar en esta instancia el desacierto de lo decidido, sin embargo, esto no ha ocurrido.

No suple dicha carga, la cita o transcripción de normativa que sería aplicable al caso, no alcanza con disentir con lo decidido, sino que es menester acreditar, que existió una negativa expresa y constante por parte de las demandadas a la entrega del documento, como también demostrar el perjuicio alegado.

Dice la quejosa que la ausencia de contrato le impidió conocer clausulas y ejercer derechos como la impugnación de condiciones abusivas.

Sin embargo, tal lo expresado por la sentenciante, de la conducta desplegada durante la vigencia de la relación contractual por parte de la actora, no se evidencia oposición al cumplimiento de sus obligaciones, ni demuestra que la falta del documento le haya causado un perjuicio concreto.

A mayor abundamiento fue la misma actora quien al momento de interponer demanda acompañó en la documental adjunta N°XX los formularios de adhesión al plan, donde se detallan las condiciones de contratación.

Así cabe señalar, que la alegación por parte de la recurrente de que la sentencia se basó en un contrato inexistente, no tiene asidero, ello en virtud del propio reconocimiento efectuado por ésta al interponer demanda y la actitud asumida durante la vigencia de la relación contractual, dado que al iniciar la presente acción la misma actora se reconoce como adherente y suscriptora del grupo y orden antes citado.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, no es posible alegar el desconocimiento de las cláusulas de contratación, cuando fue la propia actora, como señalé anteriormente, quién acompañó las condiciones por las que se rige el contrato adhesivo de plan de ahorro, más allá de que no se haya acompañado el contrato suscripto originalmente por ésta.

Es necesario recordar que el consentimiento puede ser expreso o tácito (art. 1145 del C.C.) y el principio de ejecución del contrato (art. 1146 del C.C.) constituye, precisamente, uno de los supuestos del segundo. Es que "la aceptación puede perfectamente ser tácita, o sea, desprenderse de cualquier comportamiento de carácter positivo que no admita otra interpretación" (Martorell, Ernesto E., Tratado de los Contratos, t. 1, LexisNexis, 1993, en AbeledoPerrot Online cita No 6201/001197), lo que se advierte sin mayor controversia de las constancias de autos, sin que el recurrente haya acreditado lo contrario. Es que "el silencio puede constituir una manifestación tácita de la voluntad (arts. 918 y 919 del C.C.), cuando el interesado, si su intención era no consentir, no hizo lo que debía hacer, o no se opuso a lo que estaba ocurriendo cuando debía oponerse" (Lavalle Cobo Jorge E., Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Dir Belluscio y Zannoni, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 757); (...)CSJ, Tucumán;
22/03/2011; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 10932/13 "Frau y Bernardo y otro vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. s. Daños y perjuicios ".
Considero que, ante todo lo señalado, no puede pretender en esta instancia la actora alegar la disconformidad con el contrato celebrado.

Por último, de no haber existido contrato, no existiría tampoco obligación por parte de la quejosa de abonar cuota alguna, como tampoco acatar las condiciones del plan de ahorro, por lo que lo alegado en esta instancia por

Documento anonimizado por AymurAI

parte de la recurrente respecto la inexistencia de contrato, resulta a todas luces improcedente.

En virtud de los argumentos expuestos los agravios no prosperaran

VI). - La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35,* citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto a la apelante vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 del CPCC);

VII). Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de

Documento anonimizado por AymurAI

la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora <PER_5> en el 25% y los del letrado de la parte demandada (<PER_2>) <PER_6> en el 30 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V.1" **(Arbitrariedad de la sentencia, incongruencia, cesión inexistente y falta de contrato. Errónea valoración sobre la falta de entrega del contrato. Violación al deber de información y trato digno),** en el Punto "VI" **(La imposición de costas de Alzada) y** en el Punto "VII" **(Regulación de honorarios por actuación en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1 **RECHAZAR el** recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;

2 **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (art 69 CPCC).

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada de la letrada de la parte actora <PER_5> en el 25% y los del letrado de la parte

Documento anonimizado por AymurAI

demandada <PER_2> <PER_6>en el 30 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por la intervención en esta instancia, de la Dra. <PER_5>, letrada patrocinante de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. <PER_6>, letrado apoderado de <PER_2>, en el 30% de los que les correspondan por su desempeño en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR el** recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;

2 **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (art 69 CPCC).

3 **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada de la letrada de la parte actora <PER_5> en el 25% y los del letrado de la parte demandada <PER_2> <PER_6>en el 30 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.

Documento anonimizado por AymurAI